**RESOLUCION TAT. No.1415-05**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE TRANSPORTE.** San José, a las catorce horas veinticinco minutos del veintisiete de setiembre del dos mil cinco.‑

Se conoce RECURSO DE APELACIÓN E INCIDENTE DE NULIDAD CONCOMITANTE interpuesto por el señor A.R.S., cédula de identidad número…, contra el acuerdo 17 de la Sesión número 3018, en lo concerniente a lo dispuesto en su punto segundo, adoptado por la COMISIÓN TÉCNICA DE TRANSPORTES, mediante el cual rechaza el Recurso de Revocatoria con Apelación en subsidio e incidente de nulidad interpuesto por el recurrente contra el acuerdo 23 de la Sesión 2450 de 20 de marzo de 1990, y tramitado en este Despacho, bajo Expediente Administrativo No. TAT-002-00

**RESULTANDO:**

**PRIMERO:** Que mediante el acuerdo 17 de la sesión número 3018, de 10 de enero de 1996, LA COMISIÓN TÉCNICA DE TRANSPORTES, dispone, en su punto segundo, "Rechazar de plano el recurso de Revocatoria con Apelación Subsidiaria e incidente de Nulidad y Suspensión del Acto instaurado por el señor R.S. contra el acuerdo No. 23 de la Sesión No. 2450 del 20 de marzo de 1990 de la Comisión Técnica de Transportes por improcedente...." (Véase folios 66 del expediente administrativo)

**SEGUNDO:** Que A.R.S., cédula de identidad número…, interpone recurso de Apelación e Incidente de Nulidad concomitante, CONTRA el **acuerdo 17** de la sesión número 3013 en lo concerniente a lo dispuesto en su punto segundo, adoptado por la COMISIÓN TÉCNICA DE TRANSPORTES, mediante el cual rechaza el Recurso de Revocatoria con Apelación en Subsidio e Incidente de Nulidad interpuesto por el recurrente contra el acuerdo 28 de la Sesión 2450 de 20 de marzo de 1990 e indica lo siguiente: ( ver folios del 34 al 37 del expediente administrativo)

1. Que en el presente caso no es su persona la que ha fallado sino el órgano de la Administración, pues nunca ha consentido lo que se estableció en el acuerdo y si ejerció los reclamos pertinentes, según se puede verificar en el Recurso de Revocatoria con Apelación en subsidio que presentó contra el acuerdo 28 de la sesión 2450 y que aún no se le ha contestado por parte de la Comisión técnica de Transportes.
2. Que en cuanto a que él era permisionario y no poseía el derecho de audiencia que contempla el artículo 10 de la Ley 3503, considera que se está ante dos argumentos distintos, pues él lo que alegó y al amparo de Resoluciones de la Sala Constitucional fue que como interesado, se le debió avisar sobre la gestión y con base a su respuesta la Comisión Técnica debió resolver, acto que no se hizo y que se desprende del mismo expediente administrativo.
3. Que de conformidad con lo que establecen los numerales 16 y 214 de la Ley General de la Administración Pública, la Administración debió llegar al fondo del asunto y establecer la Verdad Real de los Hechos.
4. Que la Sala ha determinado que una Extensión de Ruta no es válida y contraviene el principio constitucional contenido en el artículo 182 de la Carta Magna por lo que la extensión a Jicaral al señor Ricardo Zúñiga no es procedente ni legal.
5. Que nunca ha consentido actos que considera irregulares y siempre ha recurrido a los medios legales pertinentes siendo la Comisión Técnica de Transportes la que ha incumplido al no dar respuesta a sus recursos.
6. Que sobre la Extensión de la Ruta San José-Nandayure se opuso desde el año 1990 y tres años después la Sala Constitucional le dio la razón en la sentencia número 2633-93, al indicarse que no proceden las extensiones, hecho que ratificó el Departamento de Asistencia Legal en su oficio número 94-733,

g- Que solicita se revoque y se declare nulo el acuerdo Número 17 de la Sesión 3018 del 10 de enero.de 1996 en su punto segundo y se declare con lugar el recurso de Revocatoria con apelación en subsidio e. incidente de nulidad del acuerdo número 28 de la Sesión 2450 del 20 de Marzo de 1.990.

**TERCERO:** En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

Redacta la Juez Pérez Peláez; y,

**CONSIDERANDO:**

**1.- SOBRE LA COMPETENCIA:** De conformidad con el artículo 22 de la Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi, No. 7969 del 22 de diciembre de 1999, publicada el 28 de enero del 2000, y el Dictamen C 37-2000, del 25 de febrero de 2000 de la Procuraduría General de la República, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE TRANSPORTE es el competente para conocer y resolver el presente RECURSO DE APELACIÓN, NULIDAD CONCOMITANTE Y SUSPENSION DEL ACTO.

**2.- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO:** En cuanto a la Legitimación: Estima este Tribunal, que el señor A.R.S. cuentan con la legitimación para actuar en el presente caso: **En cuanto al plazo:** Conforme al estudio efectuado el Recurso de Apelación fue presentado dentro del plazo, legal establecido para tal fin, en los términos del artículo 11 de la Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en vehículos en la modalidad de taxi, Ley N°7969, del 28 de enero del 2000.

**3.- SOBRE LOS HECHOS PROBADOS:** De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos por cuanto así lean sido -acreditados: **A).-** Que mediante el acuerdo 17 de .1a sesión número 3018, de 10 de enero de 1996, LA COMISIÓN TÉCNICA DE 'IRANSPORTES, dispone, en su punto segundo, “Rechazar de plano el recurso de Revocatoria con Apelación Subsidiaria e incidente de Nulidad y Suspensión del Acto instaurado Por el señor Rodríguez Sánchez contra el acuerdo No. 28 de la Sesión No. 2450 del 20 de marzo de 1990 de la Comisión Técnica de Transportes por improcedente...." (Véase folios 66 del expediente administrativo) **B)** Que el señor A.R.S., cédula de identidad número…; interpone recurso de Apelación e Incidente de Nulidad concomitante, contra el acuerdo 17 de la sesión número 3018 en lo concerniente a lo dispuesto en su punto segundo y adoptado por LA COMISIÓN TÉCNICA: DE TRANSPORTES, mediante el cual se rechaza el Recurso de Revocatoria con apelación en subsidio e incidente de nulidad interpuesto por el recurrente contra el acuerdo 23 de la Sesión 2450 de 20 de marzo de 1990 por considerar que en dicho acuerdo no se atendieron sus argumentos y que el mismo es ilegal: ( ver folios del 34 al 37 del expediente administrativo)

**4.- HECHOS NO PROBADOS:**

Ninguno de importancia para la resolución del presente asunto.

**5.- SOBRE EL FONDO:** La impugnación que pretende el recurrente R.S. del acuerdo 17 de la sesión número 3018, de 10 de enero de 1996, adoptado por LA COMISIÓN TÉCNICA DE TRANSPORTES mediante los recursos ordinarios de Revocatoria con Apelación en subsidio, así como mediante el incidente de Nulidad Absoluta, es improcedente y así debe declararse por este Tribunal.

Es necesario advertir, que resulta manifiestamente improcedente, la impugnación establecida, toda vez que pretenden cuestionar el acto administrativo que resuelve precisamente el RECURSO DE REVOCATORIA que presentó en contra de un acuerdo emitido por la COMISIÓN TÉCNICA DE TRANSPORTES.

El ejercicio del régimen impugnatorio de los actos administrativos, que resulten revisables, conlleva la preclusión de esa etapa procesal, de forma tal que al resolver en su oportunidad la Comisión Técnica de Transportes, en primera instancia el recurso presentado, ello conduce obligatoriamente a la habilitación del órgano que conoce en alzada, cuya resolución agota la vía administrativa. Así, ante la resolución del a quo procede el apersonamiento del recurrente ante la instancia de alzada, dándole la posibilidad de referirse a los argumentos sostenidos por la Administración como fundamento de la resolución adoptada, pero de ninguna manera resulta viable la impugnación de dicho acto, esto por lo dicho anteriormente.

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en sentencia número 222-2004 de las 10 horas 30 minutos de 18 de mayo de 2004 indica:

**“En todo proceso, e incluso en tratándose de medidas cautelares, existe el principio de preclusión, por lo que no es posible volver a etapas ya concluidas”** (El resaltado no es del original)

EN CUANTO AL INCIDENTE DE NULIDAD E INCIDENTE DE SUSPENSION  
DEL ACTO: La solicitud de declaratoria de nulidad del acuerdo N° 17 de la Sesión 3018 del 10 de enero de 1996, y la suspensión del acto incoada por el recurrente está desprovista de fundamento jurídico, en virtud de lo cual deben rechazarse.

Conforme lo señalado, se debe rechazar por improcedente el Recurso de Revocatoria con Apelación Subsidiaria e incidente de Nulidad y-Suspensión del Acto presentado por el recurrente.

POR TANTO:

I.- Se rechaza por improcedente el RECURSO DE APELACIÓN, INCIDENTE DE NULIDAD y Suspensión del Acto interpuesto por el señor A.R.S., cédula de identidad número…, en contra el acuerdo 17 de la sesión número 3018 en lo concerniente a lo dispuesto en su punto segundo y dispuesto por LA COMISIÓN TÉCNICA DE TRANSPORTES, mediante el cual se rechaza el Recurso de Revocatoria con apelación en subsidio e incidente de nulidad interpuestos por el recurrente contra el acuerdo 28 de la Sesión 2450 de 20 de marzo de 1990

II.- -De conformidad con el artículo 22, inciso c), de la citada Ley 7969, la presente resolución no tiene ulterior recurso por lo que, se *tiene por agotada la vía administrativa.* **NOTIFÍQUESE.-**

Lic. Luis Gerardo Fallas Acosta

Presidente

Lic. Carlos Miguel Portuguez Méndez Licda. Marta Luz Pérez Peláez

Juez Juez